



ACUERDO CG133/2021

POR EL QUE SE ATIENDE CONSULTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN RELACIÓN AL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
RCC	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora”*.
- II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

- III. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- IV. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- V. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- VI. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”*.
- VII. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2021 *“Por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora”*.
- VIII. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Jesus Eduardo Chavez Leal, quien en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, realiza una serie de consideraciones, y realiza una consulta en los siguientes términos: *“Única.- ¿Los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de ese IEE, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma para la aplicación de la Jurisprudencia 4/2019?”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para atender la consulta del representante propietario del Partido Acción Nacional, en relación al tema de paridad de género, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.
3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. Que el artículo 41 Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

6. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el

ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

7. Que el artículo 7 de la LGIPE, establece que es un derecho de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
8. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.
9. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías; que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
10. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.
11. Que el artículo 10 de la Constitución Local, establece que son personas ciudadanas del estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanas de la República, reúnan, además, la de sonorenses.
12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
13. Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local,

los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal.

Asimismo dicha disposición legal, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

14. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
15. Que el artículo 68, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de la LIPEES, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
16. Que el artículo 99 Bis de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los convenios de candidaturas comunes.
17. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
20. Que el artículo 121, fracciones VI y XIII de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y resolver sobre el registro de candidaturas a gubernatura, a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la citada Ley.
21. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
22. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

Asimismo, establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas de personas propietarias y suplentes del mismo género. Que se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las personas candidatas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros.

El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Por otra parte señala que, se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

23. Que el artículo 205 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
24. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regiduría del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidaturas de personas propietarias y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

25. Que el artículo 207 de la LIPEES, establece como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas de los partidos políticos o coalición, entre otras cosas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Jesús Eduardo Chavez Leal, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como demás normatividad aplicable.

Ahora bien, en la petición de mérito, se realiza en los siguientes términos:

“...acudo en término del artículo 83 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES, en adelante), a plantear la siguiente consulta:

PLANTEAMIENTO. – Invocando la Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF de rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN, la cual transcribimos a continuación

...

Dado que en los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que Deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 emitidos por ese IEE, desde nuestra óptica, no se establecen de forma expresa los postulados de la Jurisprudencia 4/2019 recién citada, es que formulamos la presente consulta.

PREGUNTA DE CONSULTA.-

Única.- ¿Los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de ese IEE, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma para la aplicación de la Jurisprudencia 4/2019”

...”

27. En relación al tema que nos ocupa, el artículo 20 del RCC, establece lo siguiente:

“Artículo 20. Para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común.

Las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de Paridad de Género.

Para establecer los bloques de competitividad en diputaciones por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los

distritos en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

De igual forma, para establecer los bloques de competitividad en ayuntamientos, por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

Si alguno de los partidos postulantes no participó en el proceso anterior en un municipio o en un distrito determinado, se sumarán los votos del partido o partidos que sí participaron en el proceso anterior.

Una vez realizado lo anterior, se seguirán los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Paridad de Género.”

28. Por otra parte, los artículos 6 numeral 1 y 8 de los Lineamientos de Paridad, señalan lo siguiente:

“Artículo 6. En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas.

Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En las candidaturas a mayoría relativa, **se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatura comunes, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas,** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

...

Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.”

29. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF a la que hace referencia el promovente, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”, establece lo siguiente:

“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”

30. Ahora bien, en la consulta de mérito, el promovente parte de una premisa en la cual señala que desde su óptica los Lineamientos de Paridad aprobados por el Consejo General, no se establecen de forma expresa los postulados de la Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF, por lo cual, invocando a la misma, solicita que en esencia **se aclare si los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de este organismo electoral, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma.**

Al respecto, los Lineamientos de Paridad se encuentran diseñados bajo la misma esencia de la multicitada Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF, con el fin de garantizar la paridad de género, salvaguardar los derechos político electorales de la mujer e impulsar su igualdad sustantiva; por lo que, de ninguna manera la referida jurisprudencia se contrapone con lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, lo anterior, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, es importante destacar que los Lineamientos de Paridad, establecen una serie de criterios sobre paridad de género, respecto lo cual se puede advertir que **las disposiciones de dichos Lineamientos son aplicables en los mismos términos para candidaturas postuladas en coalición y en candidatura común,** por lo cual es evidente que se da el mismo tratamiento a ambos tipos de asociaciones en cuanto al cumplimiento de los criterios de paridad de género.

Así, se tiene que en el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad se establece que **en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género**; mismo criterio que, en cuanto a coaliciones, se establece en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, y el cual, en cuanto a candidaturas comunes, guarda congruencia con el artículo 20 del RCC.

Para efectos de lo que se expone, sirve de referencia el análisis realizado por la Sala Superior del TEPJF mediante resolución identificada bajo clave SUP-REC-420/2018, en la cual dicha autoridad jurisdiccional realiza un análisis sobre cómo debe de interpretarse lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, el cual establece que **“las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad”**, disposición que, como se refirió en el párrafo anterior, coincide con lo dispuesto como aplicable para el cumplimiento de paridad de género de postulaciones realizadas mediante candidatura común, conforme lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad y 20 del RCC.

La Sala Superior, en primer término resalta que de la citada disposición, se puede apreciar que la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones, y en este caso, candidaturas comunes.

De esta manera, dicha autoridad jurisdiccional hace referencia a que cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición o candidatura común, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, la autoridad electoral debe resolver, por un lado, si la respectiva asociación presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político – considerado en lo individual– hizo lo propio.

En dicho tenor, la Sala Superior señala que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere determinarse considerando la cantidad de postulaciones realizadas mediante una asociación, y en su caso, las realizadas en lo individual; por lo que puede ser necesario que las reglas se modulen en atención a las particularidades de los casos específicos.

Por ejemplo, podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una coalición parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los

partidos coaligados decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso hipotético, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la coalición, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

Bajo dichas consideraciones, la Sala Superior del TEPJF señala que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones (que como se expuso anteriormente, coincide con lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad), tiene por objeto prever una regla de verificación en relación con el cumplimiento del mandato de paridad de género desde la dimensión de una asociación como sujeto obligado, las cuales deben postular sus candidaturas de manera paritaria, sin que en la verificación que se realice puedan tomarse en cuenta las candidaturas que los partidos que la integran registren de manera individual.

De esta manera, a partir de una interpretación teleológica y conforme al mandato constitucional de paridad de género, se puede advertir que el sentido de la disposición reglamentaria no es establecer que las postulaciones presentadas dentro de la coalición y/o candidatura común son independientes a las que se realicen fuera de ella, de modo que se entienda de manera separada el cumplimiento de la paridad de género. Bajo una lógica distinta, con lo dispuesto en los artículos 278 del Reglamento de Elecciones, 8 de los Lineamientos de Paridad y 20 del RCC, se pretende abonar a que el principio de paridad de género se cumpla, al evitar situaciones en donde esta exigencia se eluda.

31. De conformidad con lo expuesto con antelación y para responder a su consulta concreta, **relativa a que se aclare si los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de este organismo electoral, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma**, se le señala lo siguiente:

Conforme los Lineamientos de Paridad, las reglas de paridad de género aplican de igual manera para coaliciones y para candidaturas comunes, y conforme lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018, **el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o en asociación, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, según el caso concreto.**

Lo anterior, guarda congruencia con la jurisprudencia 04/2019 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, antes citada, por lo que este Consejo General tomará en cuenta los postulados de la misma para revisar el cumplimiento de paridad

de género, en los siguientes términos:

1. Cada partido debe observar los principios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación se hará en lo individual.
 2. Las postulaciones realizadas mediante coaliciones y candidaturas comunes, deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
 3. Se analizará el caso concreto para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.
 4. En el supuesto de una coalición total o de que la totalidad de las candidaturas se postulen mediante candidatura común, cada partido debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual
 5. En el caso de que se presenten postulaciones mediante coaliciones flexibles o parciales, o bien, mediante candidatura común, y además se presenten postulaciones en lo individual, se debe observar lo siguiente:
 - Se deben presentar las candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
 - Los partidos deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición o candidatura común, y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- 32.** En dichos términos, de conformidad con los fundamentos y consideraciones establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el C. Jesus Eduardo Chavez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.
- 33.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 35 fracción II, 41, 116 de la Constitución Federal; 3 numerales 4 y 5, así como 25 inciso r) de la LGPP; 7 y 232 numerales 3 y 4 de la LGIPE; 278 del Reglamento de Elecciones del INE; 10, 16 fracción II y 22 de la Constitución Local; 7, 68, 99 Bis, 103, 111 fracción II y XV, 114, 121 fracciones XIII y LXVI, 191, 198, 205, 206 y 207 de la LIPEES; 8 de los Lineamientos de Paridad; así como artículo 20 del RCC, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el C. Jesus Eduardo Chavez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG133/2021 denominado "*POR EL QUE SE ATIENDE CONSULTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN RELACIÓN AL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.